

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/00414/2023**

Actor:

Autoridades Demandadas:

Secretario de Movilidad del Estado de Nayarit.

***** , Agente de Movilidad

Director General de Ingresos del Estado de Nayarit

Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal del Estado de Nayarit.

Sentencia Definitiva

Tepic, Nayarit; a veintiséis de octubre de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo JCA/II/00414/2023, esta **Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**¹, presidida por el **Magistrado Numerario Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez**, procede a emitir sentencia en el juicio promovido por ***** -en delante parte actora-, en los siguientes términos:

RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. El veintiséis de junio de dos mil veintitrés, se presentó ante Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por la parte actora, mediante el cual interpuso Juicio Contencioso Administrativo en contra de la **boleta de infracción con folio número ***** de fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve, la cual fue calificada en \$***** (***** moneda nacional); el mandamiento de ejecución con número de oficio *****; y el requerimiento de pago realizado el día catorce de junio de dos mil veintitrés, mismo que es resultado del mandamiento de ejecución antes mencionado, señalando como autoridades demandadas al **Secretario de Movilidad del Estado de Nayarit, ***** , Agente de Movilidad, Director General de Ingresos del****

¹ A quien se referirá en adelante como "Segunda Sala Unitaria Administrativa", salvo mención expresa, en concordancia con el Acuerdo General número TJAN-P-002/2023, emitido por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, aprobado en la Novena Sesión Ordinaria Administrativa SO-09/2023, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, a través del cual, se declara el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y de la Sala Colegiada de Recursos, de este Tribunal de Justicia, a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

Estado de Nayarit y Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal del Estado de Nayarit.

2. Admisión de la demanda. El veintiocho de junio de dos mil veintitrés, mediante acuerdo se admitió a trámite la demanda que promovió la parte actora, asimismo tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas de su escrito inicial de demanda, y otorgó la suspensión provisional del acto impugnado consiste en el requerimiento de pago, la cual quedó condicionada en su eficacia para el efecto de que la parte actora garantizara el pago del crédito fiscal impugnado. En ese mismo acto, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del plazo de diez días contestaran la demanda y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes.

3. Emplazamiento. El diecisiete y dieciocho de julio de dos mil veintitrés, se emplazó a las autoridades demandadas, tanto de los hechos imputados por la parte actora como de sus conceptos de impugnación, actuación visible a fojas 20 y 21 del expediente que se actúa.

4. Contestación de la demanda. El siete y nueve de agosto de dos mil veintitrés, presentaron ante Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio ***** de fecha veinticuatro de julio de dos mil veintitrés y el oficio sin número de fecha ocho de agosto de dos mil veintitrés, mediante los cuales dieron contestación a la demanda de Juicio Contencioso Administrativo interpuesto por la parte actora. Motivo por el cual, el diez de agosto de dos mil veintitrés, mediante acuerdo se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma por las autoridades demandadas, asimismo tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas de sus respectivos oficios de contestación de demanda y ordenó correr traslado de las mismas a la parte actora, a efecto de que se impusiera oportunamente de los citados oficios de contestación y estuviera en aptitud de formular alegatos el día de la audiencia.

5. Celebración de audiencia. El seis de septiembre de dos mil veintitrés, se celebró la audiencia de juicio prevista por el artículo 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, en la cual se asentó la inasistencia de las partes, no obstante, de haber sido previamente notificadas; se desahogaron las pruebas admitidas y se declaró

precluido el derecho de formular alegatos. En ese mismo acto, se acordó turnar para resolución el juicio en que se actúa, acorde a lo dispuesto por el artículo 229 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

6. Integración de la Segunda Sala Unitaria Administrativa. Conforme al plazo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit², a través del Acuerdo General TJAN-P-002/2023, del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extinguen la Primera y Segunda Sala Administrativa, con motivo del Decreto señalado con anterioridad, de lo que deriva a este Instructor le corresponde conocer y resolver el presente expediente, conservando su nomenclatura ya asignada y que su rectoría procesal correspondía y corresponderá al Magistrado Instructor actuante, hasta la culminación procesal del mismo. Sentencia que hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero. Competencia. Con fundamento en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 2, 4, fracción XIV, 5, fracción II, 7, fracción II, 19, fracciones III y VII, 33, 37, 39, 40, 41, fracciones II y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; 1, 4, fracciones IV y V, 23³, 109, 119, 229 y 230 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit⁴; así como el Acuerdo General No. TJAN-P-02/2023⁵, aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa en la Novena Sesión Ordinaria Administrativa, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés

² Se aprueba la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fecha de publicación el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

³ "Artículo 23.- Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente del procedimiento y proceso administrativo."

⁴ A quien se referirá en adelante como "ley de Justicia".

⁵ Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extingue la primera y segunda sala administrativa, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, la cual contempla una nueva integración, organización y funcionamiento de este Tribunal.

y el Acuerdo General No. TJAN-P-03/2023⁶, aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria Administrativa, celebrada el trece de octubre de dos mil veintitrés; esta Segunda Sala Unitaria Administrativa es constitucional y legalmente competente para conocer, tramitar y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, en razón de que se plantea una controversia administrativa entre autoridades de la Administración Pública Estatal y un particular, donde ejerce jurisdicción y competencia este Órgano Jurisdiccional.

Segundo. De las causales de improcedencia o sobreseimiento. De conformidad con los artículos 148⁷ y 230, fracción I⁸ de la Ley de Justicia, las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público e interés social, las cuales deben resolverse previamente al estudio del fondo de este Juicio Contencioso Administrativo, las opongán o no las partes, pues son de estudio preferente al tratarse de impedimentos legales que no permiten el estudio del fondo del asunto, por tanto, el juzgador debe primeramente analizarlas, pues de lo contrario se causarían evidentes daños y perjuicios a las partes promoventes.

Por lo anterior, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa se aboca al estudio y resolución de las causales de improcedencia y motivos de sobreseimiento que hacen valer las autoridades demandadas, Director General de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit y el Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit, en su oficio sin número de contestación de demanda, visible a fojas 34 a 42, alegan la improcedencia del juicio aludiendo que debe sobreseerse el presente juicio de conformidad por el artículo 225, fracción II⁹ de la Ley de Justicia, ya que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 224, fracción IX¹⁰ en relación

⁶ Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se aprueba la adscripción de los Magistrados que integrarán las Salas Unitarias Administrativas, y a su vez, se establecen las nomenclaturas y el esquema de turnos de los asuntos de su competencia, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa.

⁷ “**Artículo 148.** Contestada la demanda, el magistrado instructor examinará el expediente, y si encontrare acreditada claramente alguna causa evidente de improcedencia o sobreseimiento, a petición de parte o de oficio, emitirá la resolución en la que se dé por concluido el juicio. En caso de que la causal no resultare clara, ésta se decidirá en la sentencia que resuelva la cuestión planteada.”

⁸ “**Artículo 230.** La sentencia que se dicte deberá contener:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;....”

⁹ “**Artículo 225.-** Procede el sobreseimiento del juicio: ...

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; ...”

¹⁰ “**Artículo 224.-** ...

con el diverso 109, fracción I¹¹ de esa misma Ley, pues señalan que, para la procedencia del Juicio Contencioso Administrativo, concretamente en cuanto a la hipótesis enunciada en el artículo 109, fracción I de la Ley de Justicia, es necesario que los actos de autoridad que se combatan, emanen de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio; que sólo podrá promoverse el Juicio en contra de la resolución definitiva por violaciones cometidas en la resolución, o bien, durante el procedimiento; y que para establecer la procedencia del Juicio Contencioso Administrativo, en tratándose de actos que emanen de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, debe atenderse a la resolución definitiva, oportunidad en la que de igual forma pueden reclamarse en la misma demanda, las demás violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

A lo cual, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa determina que resulta infundada la causal de improcedencia aludida, en razón de que, el acuerdo de admisión de demanda dictado en el presente Juicio Contencioso Administrativo, visible en fojas 15 a 17, se realizó conforme a lo establecido en el artículo 109, fracción II¹² de la Ley de Justicia, pues el acto impugnado, esto es, el mandamiento de ejecución contenido en el oficio número ***** y su respectivo requerimiento de pago, son actos administrativos que dictaron y trataron de ejecutar autoridades del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, en este caso personal adscrito a la Secretaría de Administración y Finanzas, que afectan directamente derechos de un particular, es decir, de la parte actora, de ahí la procedencia del presente Juicio Contencioso Administrativo, resultando intrascendente, para este propósito, que dichos actos formen parte de un Procedimiento Administrativo de Ejecución, el que si bien se caracteriza por ser un procedimiento especial que sigue ciertas etapas, ello no significa que constituya un Procedimiento Administrativo seguido en forma de juicio, como lo señalan las autoridades demandadas, y cuya validez se verá en el fondo del presente asunto.

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.”

¹¹ “Artículo 109.- Procede el juicio contencioso administrativo en contra de:

I. Las resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de carácter estatal o municipal, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo; en este último caso, cuando trasciendan al sentido de las resoluciones; ...”

¹² “Artículo 109.- Procede el juicio contencioso administrativo en contra de: ...

II. Los actos administrativos y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades señaladas en la fracción anterior, así como sus omisiones que afecten derechos de particulares; ...”

En tal sentido, y al no asistirle la razón ni el derecho a las autoridades demandadas, toda vez que no se actualizó las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas, y de la revisión integral y oficiosa de las constancias del expediente que se actúa, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa no aprecia que se actualice alguna otra de las causales de improcedencia y sobreseimiento los que se enuncian en los artículos 224¹³ y 225¹⁴ de la Ley de Justicia, que imposibiliten el pronunciamiento sobre el fondo del asunto, consecuentemente, no se sobresee el presente Juicio Contencioso Administrativo.

Tercero. Puntos Controvertidos. De las constancias que integran el presente expediente, se advierte que los actos que se impugnan son **la boleta de infracción con folio número ***** de fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve, la cual fue calificada en \$***** (***** moneda nacional); el mandamiento de ejecución con número de oficio *****; y el requerimiento de pago realizado el día catorce de junio de dos mil veintitrés**, actos administrativos que se encuentra debidamente acreditados con la exhibición de los citados documentos que hace el actor, mismos que se encuentran visibles a fojas 7 a 10, 27 y 39 del expediente en que se actúa y por el reconocimiento expreso que de su emisión formula las autoridades demandadas.

Cuarto. Estudio de Fondo. En virtud de que esta Segunda Sala Unitaria Administrativa determinó que no se actualizaron causales de improcedencia que impidieran el estudio de fondo del presente asunto y una vez precisado en el considerando anterior en qué consiste la litis en el juicio que se actúa,

¹³ "Artículo 224.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

- I. Contra los actos o las disposiciones generales que no sean de la competencia del Tribunal;
- II. Contra actos o disposiciones generales del propio Tribunal;
- III. Contra los actos o las disposiciones generales que hayan sido impugnados en un proceso jurisdiccional distinto, siempre que exista sentencia ejecutoriada que decida el fondo del asunto;
- IV. Contra los actos o las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;
- V. Contra los actos o las disposiciones generales que se hayan consentido expresamente por el actor, mediante manifestaciones escritas de carácter indubitable;
- VI. Contra los actos o las disposiciones generales que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por aquellos contra los que no se promueva el juicio en los plazos señalados por esta ley;
- VII. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o la disposición general reclamados;
- VIII. Cuando el acto o la disposición general impugnados no puedan surtir efecto alguno, legal o materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, y
- IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal."

¹⁴ Artículo 225.- Procede el sobreseimiento del juicio:

- I. Cuando el demandante se desista expresamente del juicio;
- II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- III. Cuando el demandante muera durante el juicio, siempre que el acto o la disposición general impugnados sólo afecten sus derechos estrictamente personales;
- IV. Cuando la autoridad demandada haya satisfecho claramente las pretensiones del actor, y
- V. En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución definitiva."

se procede al estudio y resolución de los conceptos de impugnación expresados por la parte actora en su escrito de demanda.

Al efecto, y según el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no es necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciera valer el accionante en su escrito inicial, ni la contestación que produjera al respecto la demandada, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, por lo que en la presente sentencia definitiva no se transcriben por cuestiones de economía procesal y sentido ecológico, y se tienen por reproducidos como si a la letra se insertase.

Cabe hacer la precisión que lo anterior, no implica falta de cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, es decir, sin que sea obstáculo para que en la presente resolución se estudien de manera exhaustiva, todas y cada una de las inconformidades planteadas, como lo prevé el artículo 230, fracción III¹⁵ de la Ley de Justicia, se sustenta lo anterior por analogía en la tesis jurisprudencial: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**¹⁶

Ahora bien, la parte actora en su escrito de demanda hace valer cinco conceptos de impugnación, visible a fojas 2 al 11 del expediente que se actúa, en los cuales sustancialmente señalan lo siguiente:

1. La boleta de infracción impugnada, está formulada al margen de la ilegalidad al violentar los derechos consagrados en los artículos 1, 5, 14 y 16 Constitucionales, puesto que no señala con argumentos sólidos y específicos sobre las referencias que hace, esto es, no precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontecieron, no narro como se actualizó la infracción, los medios que empleo para darse cuenta de la irregularidad y demás razones que permitieran constatar la infracción y por lo tanto la dejó en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica.

¹⁵ "Artículo 230. La sentencia que se dicte deberá contener:

III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnados;"

¹⁶ Tesis: 2a./J. 58/2010, de Jurisprudencia, de la Novena Época, de la Instancia de la Segunda Sala, en materia Común, con registro 164618, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830; de la fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

2. En ningún momento y por ningún medio se le hizo de su conocimiento dicha infracción a pesar de haber transcurrido años, vulnerando totalmente sus derechos como propietario de la unidad y dejándola en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica.
3. La boleta de infracción solo se trata de un formato pre-elaborado o machote, el cual contiene diversas indicaciones, que evidentemente no satisfacen el requisito de una debida identificación y consecuentemente adolece de una debida fundamentación y motivación legal, además de contener palabras ilegibles.
4. El acto impugnado referente al mandamiento de ejecución y su requerimiento es ilegal, al tener como fundamento un acto cuya nulidad es lisa y llana, y que en ningún momento se hizo de su conocimiento la boleta de infracción que originó dicha obligación.
5. Le causa perjuicio a sus derechos fundamentales, específicamente el artículo 21 Constitucional párrafo sexto, ya que el agente impuso una sanción de \$***** (***** moneda nacional), que es mayor a un día de salario mínimo.

Asimismo, para sustentar los hechos y pretensiones, la parte actora aportó pruebas, mismas fueron admitidas mediante el acuerdo de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, visible a fojas 15 a 17, desahogadas en la audiencia del Juicio Contencioso Administrativo, visible a fojas 49 y 50 del expediente en que se actúa. Documentales que una vez analizadas, aplicando las reglas de la lógica y demás reglas específicas al caso concreto, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa, de conformidad con los artículos 213, 218 y 219 de la Ley de Justicia, les otorga valor probatorio para acreditar la existencia de los actos impugnados.

Por su parte, las autoridades demandadas, Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit y *****, Agente de Movilidad, al momento de contestar la demanda, en su oficio ***** presentado el siete de agosto de dos mil veintitrés, visible a fojas 24 a 28 del expediente que se actúa, establecieron en cuanto los conceptos de impugnación que no se viola la garantía de debida fundamentación tutela por el artículo 16 constitucional, debido que el particular para obtener su licencia de conducir debió tener conocimiento en materia de tránsito y conducción, adoptando las medidas necesarias para garantizar la protección de la vida y la integridad física de las personas,

asimismo señaló que el veintisiete de junio de dos mil diecinueve, encontrándose el agente en operativo se percató que la unidad del servicio público realizaba el servicio haciendo uso de un aparato electrónico “celular”, por lo que procedió a infraccionar al conductor elaborando la boleta respectiva, argumentado además, que en la misma se señalan los elementos básicos de fundamentación y motivación por lo que se da cumplimiento al artículo 16 Constitucional, al plasmarse la fecha, hora, datos del vehículo, señalándose si es servicio público o privado, el nombre del infractor, tipo de licencia de conducir, lugar donde se cometió la infracción, la violación cometida, el o los artículos violados y el artículo donde se contempla la sanción, nombre y firma del agente o autoridad, aportando las pruebas que fueron admitidas mediante el acuerdo de fecha diez de agosto de dos mil veintitrés, visible a fojas 43 y 44, y desahogadas en la audiencia del presente Juicio Contencioso Administrativo, visible a fojas 49 y 50 del expediente que se actúa.

Por lo que respecta a las autoridades demandadas, Director General de Ingresos y Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal, ambos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit, al momento de contestar la demanda, en su oficio sin número presentado el nueve de agosto de dos mil veintitrés, visible a fojas 34 a 42 del expediente que se actúa, establecieron que el Agente vial cumplió con los ordenamientos establecidos sin transgredir la ley, por lo que la boleta de infracción resulta ser legal por cumplir con todas las formalidades de la Ley, en consecuencia, resulta ser improcedente la supuesta e indebido cobro por concepto de infracción a la Ley de Transito impuesto por la autoridad. Aportando las pruebas que fueron admitidas mediante el acuerdo de fecha diez de agosto de dos mil veintitrés, visible a fojas 43 y 44, y desahogadas en la audiencia del presente Juicio Contencioso Administrativo, visible a fojas 49 y 50 del expediente que se actúa.

Las documentales aportadas por las autoridades demandadas, una vez analizadas, aplicando las reglas de la lógica y demás reglas específicas al caso concreto, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa, de conformidad con los artículos 213, 218, 219, 220, 221 y 223 de la Ley de Justicia, les otorga valor probatorio para acreditar la personalidad y representación con que se ostentaron en el presente Juicio Contencioso Administrativo, así

como la emisión de los actos impugnados y con respecto a la Instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana, probanzas que analizadas de conformidad a lo establecido por los artículos 206, 207, 208, 209, 210, 213 y 221 de la Ley de Justicia, se les otorga valor probatorio, cuyo estudio queda implícito en la presente resolución, pruebas que serán adminiculadas con el resto del material probatorio que obra en autos del presente Juicio Contencioso Administrativo.

Una vez establecido lo anterior, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa, y analizados los argumentos expresados por la parte actora, la refutación por parte de la autoridad demandada en su contestación, las pruebas, así como demás actuaciones que obran en el presente Juicio Contencioso Administrativo, determina como **fundado y suficiente** el primero concepto de impugnación hecho valer por la parte actora, por las consideraciones siguientes:

El artículo 120 de la Ley de Justicia, en su primer párrafo establece el término concedido a la parte accionante para la presentación de la demanda ante este Tribunal de Justicia Administrativa, el cual a la letra dispone:

Artículo 120.- *La demanda deberá formularse por escrito y presentarse, directamente o por correo certificado; con acuse de recibo, ante el Tribunal, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acto que se impugna o aquel en que se haya tenido conocimiento del mismo, con las excepciones siguientes: ...*

Como puede advertirse, de la porción normativa citada, se tiene que el término para la presentación de la demanda, es de quince días hábiles, lapso que correrá a partir del día siguiente de que se actualice cualquiera de los dos supuestos siguientes:

1. Que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado;
2. Que el afectado haya tenido conocimiento de los actos impugnados

Es decir, la Ley de Justicia, hace dos distinciones para el cómputo del término de quince días dentro de los cuales se debe presentar la demanda, que son excluyentes entre sí y no guardan orden de prelación alguno, por lo que al actualizarse uno, queda excluido el otro supuesto, salvo las excepciones que el propio artículo establece en sus cuatro fracciones, que a saber son, en

caso de resolución de negativa ficta, en los casos de expedición de reglamentos, decretos, circulares y demás disposiciones de carácter administrativo o fiscal, cuando se pida la invalidez de una resolución fiscal favorable a un particular y cuando se impugne un acto de autoridad que afecte un derecho de propiedad o posesión sobre bienes determinados.

En el caso que nos ocupa, se advierte del escrito inicial de demanda que, uno de los actos impugnados por la parte actora, es la cédula de notificación de infracciones folio ***** de fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve, documento en copia certificada visible a fojas 27 y 39 del expediente que se actúa¹⁷, asimismo acorde al contenido del escrito de demanda, la parte actora bajo protesta de decir verdad manifestó¹⁸ que tuvo conocimiento de la referida infracción de tránsito el día catorce de junio de dos mil veintitrés, cuando acudió a las oficinas de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado, derivado de que le fue notificado el requerimiento de pago y mandamiento de ejecución contenido en el oficio número *****.

Afirmación que las autoridades demandadas no desvirtuaron, pues se limitaron a señalar, que la emisión de la boleta de infracción fue el día veintisiete de junio de dos mil diecinueve, sin embargo, de la lectura de la referida cédula de notificación de infracciones, se advierte que el conductor es una persona diversa a la parte actora, y esta última solo se señala como propietario del vehículo infraccionado, lo que resulta insuficiente para estimar probado que la fecha en que se emitió la boleta, fue la fecha en que tuvo conocimiento de la misma, pues la entrega de la boleta sirve de notificación exclusivamente para el conductor infraccionado, y no para el propietario de la unidad, cuando se trate de personas distintas, como ocurre en el presente asunto. Lo anterior, tiene sustento en la tesis jurisprudencial siguiente:

INFRACCIONES DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES. EL PLAZO PARA QUE EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO PROMUEVA EL JUICIO DE NULIDAD EN SU CONTRA, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE TENGA PLENO CONOCIMIENTO DE LAS BOLETAS CORRESPONDIENTES O SE HAGA SABEDOR DE ÉSTAS.¹⁹

La causal de improcedencia por extemporaneidad del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, prevista en el artículo 8o., fracción

¹⁷ Documental pública aportada por las autoridades demandadas.

¹⁸ Visible a foja 3 del expediente que se actúa.

¹⁹ Tesis: XVI.1º.A. J/26 (10ª.), Jurisprudencia, de la Décima Época, de la Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia Administrativa, con registro 2011252, Tomo II, marzo de 2016, página 1668; de la fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se sustenta en el hecho de que el particular afectado consintió la resolución o el acto administrativo, al no promover su demanda dentro del plazo que la ley establece para ese efecto. Así, por principio de seguridad jurídica, el conocimiento de ese acto o resolución que sirve de base para el cómputo del plazo, debe quedar plenamente demostrado, a fin de que se tenga la certeza del momento a partir del cual estuvo en posibilidad de impugnarse; de otra manera, no encuentra cabida la improcedencia señalada. En estas condiciones, tratándose de las infracciones de tránsito en carreteras federales, cualquier indicio o presunción, como podría ser la entrega de la boleta correspondiente al conductor del vehículo o la relación laboral que exista entre éste y el propietario, es insuficiente para estimar probado respecto del último el conocimiento de ese acto, pues la entrega de la boleta al conductor sirve de notificación exclusivamente para éste, mas no para el propietario de la unidad, cuando se trate de personas distintas. Por tanto, en esa hipótesis, el plazo para que el propietario del vehículo infraccionado promueva el juicio de nulidad, debe computarse a partir de que tenga pleno conocimiento de la boleta de infracción impugnada o se haga sabedor de ésta, en aras de salvaguardar sus derechos de defensa, audiencia y acceso a la justicia, con independencia de que la ley que rige el acto controvertido no establezca la notificación como medio para dárselo a conocer.

Por tanto, el escrito de demanda se presentó dentro del término establecido para ello, si tomamos en cuenta el cómputo a partir del día que tuvo conocimiento del acto impugnado la parte actora, toda vez las autoridades demandadas, no desvirtúan los señalamientos de la parte actora, pues no demostraron que, previo a iniciar con el Procedimiento Administrativo de Ejecución, se haya notificado a la parte actora, la cédula de notificación de infracciones folio A ***** de fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve.

Documento, de cuyo contenido se desprende, tal y como lo señala la parte actora, que efectivamente la autoridad, violó la debida fundamentación y motivación establecida en los artículos 14 y 16 Constitucionales, pues dicha cédula de notificación de infracciones folio ***** no se encuentra debidamente fundada y motivada acorde a lo establecido por el artículo 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, como el deber que tiene la autoridad de expresar, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, en tanto, la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder, se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar, precisando las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que hayan tenido en consideración para su emisión,

siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa, en sustento a lo dicho, son aplicables las siguientes tesis jurisprudenciales:

1. **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**²⁰
2. **ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.**²¹

De lo anterior, se infiere que la fundamentación y motivación de la boleta de infracción de tránsito, debe contener los siguientes elementos:

- a) Preceptos legales aplicables;
- b) Relato pormenorizado de los hechos, incluyendo elementos temporales, espaciales y circunstanciales; y
- c) Argumentación lógica jurídica que explique con claridad la razón por la cual los preceptos de ley que tienen aplicación al caso concreto.

Ahora, de la simple revisión de la cédula de notificación de infracciones con folio ***** del veintisiete de junio de dos mil diecinueve²², se tiene que la fundamentación de la misma, fue los artículos 21, fracción XIV y 194 inciso F numeral 5 de la entonces Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Nayarit, los cuales estipulaban lo siguiente:

Artículo 21.- *Queda prohibido a los conductores de vehículos:...*

XIV.- Utilizar aparatos electrónicos de comunicación o cualquier otro análogo que represente un distractor para la conducción segura; exceptuando a los conductores que operen aparatos de radio frecuencia por motivo de su trabajo, así como, los vehículos de seguridad pública y ambulancias, y

Artículo 194.- *La Dirección sancionará las infracciones que en seguida se detallan, tomando en cuenta las circunstancias en que se cometan y conforme a los mínimos y máximos que a continuación se establecen.*

F.- *Se aplicará de ochenta hasta cien días de la UMA:*

5.- *Por conducir un vehículo automotor destinado al servicio público permissionado utilizando aparatos electrónicos de comunicación o cualquier otro análogo que representen un distractor para la conducción segura; exceptuando a los conductores que operen aparatos de radio frecuencia por motivo de su trabajo.*

Y la descripción del hecho que motivó la conducta infractora de la cédula de notificación de infracciones con folio ***** , fue el señalamiento de “*Por conducir vehículo de servicio público utilizando aparato electrónico de*

²⁰ Tesis: 260, Aislada, de la Séptima Época, de la Instancia Segunda Sala, en materia Común, con registro 394216, Tomo VI, página 175; de la fuente Apéndice de 1995.

²¹ Tesis: I.3o.C.52.K, Aislada, de la Novena Época, de la Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia Común, con registro 184546, Tomo XVII, abril de 2003, página 1050; de la fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

²² Visible a fojas 27 y 39 del expediente que se actúa.

comunicación, asimismo de la lectura de la referida cédula, se aprecia la hora y el lugar en que ocurrieron los hechos, además de los datos correspondientes al conductor y propietario del vehículo, así como las características del vehículo público y los datos del agente que emitió la cédula de notificación de infracciones.

Motivo por el cual, a juicio de esta Segunda Sala Unitaria Administrativa, considera que le asiste la razón a la parte actora, toda vez que de la simple lectura de la cédula de notificación de infracciones con folio *****²³, a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 213, 218²⁴ y 219 de la Ley de Justicia, se advierte que **no cumple con una debida motivación**, en virtud de que omitió asentar un relato pormenorizado de los hechos, que expresaran las circunstancias especiales y razones particulares por las cuales la autoridad consideró que los mismos se encontraban probados y previstos en la disposición legal señalada como infringida de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Nayarit, es decir, no expresó los razonamientos lógico-jurídicos que adecuen la hipótesis jurídica al caso concreto, máxime, que en la cédula de notificación de infracciones no se advierte que el conductor del vehículo infraccionado no estuviera en el supuesto de alguna de las excepciones previstas en el propio artículo 21, fracción XIV de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Nayarit, evidenciado con ello que la cédula de notificación de infracciones con folio ***** , infringe el derecho a la seguridad jurídica de la parte actora previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De acuerdo con las razones lógicas y jurídicas planteadas, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa, determina que el primer concepto de impugnación vertido por la parte actora, resulta fundado y suficiente, lo procedente es **declarar la invalidez lisa y llana de la cédula de notificación de infracciones con número de ***** del veintisiete de junio de dos mil diecinueve**, emitida por ***** , en su carácter de Agente Vial de la entonces Secretaría General de Gobierno, Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado de Nayarit, ahora Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit, por configurarse en la especie la causal prevista en la

²³ Visible a fojas 27 y 39 del expediente que se actúa.

²⁴ “**Artículo 218.**- Los documentos públicos hacen prueba plena.”

fracción II, del artículo 231²⁵ de la Ley de Justicia. sirven de apoyo las tesis cuya fuente de localización, rubro y texto, son del tenor literal siguiente:

Novena Época

Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL "PRIMER CIRCUITO."

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Marzo de 2002

Tesis: I.6o.A.33 A

Página: 1350

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos, pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. **En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.** En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código." (Énfasis añadido)

Novena Época

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Abril de 2003

Tesis: I.3o.C.52 K

Página: 1050

ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES. De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos,

²⁵ ARTÍCULO 231.- Serán causas de invalidez de los actos impugnados: ...

II. La omisión de los requisitos formales que legalmente deban revestir los actos, cuando ello afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de éstos; ...

a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, **3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.** Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; **mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.** Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.” (Énfasis añadido)

Acorde a lo anterior, y debido a que el **Mandamiento de Ejecución contenido en el oficio ***** de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés**, suscrito por el Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit y **el requerimiento de pago de fecha catorce de junio de dos mil veintitrés**, materia de la presente Litis, tienen su origen en la cédula de notificación de infracciones con número de folio ***** del veintisiete de junio de dos mil diecinueve, también se encuentra afectado de la invalidez declarada, por lo que es de **declararse la invalidez lisa y llana también respecto de dichos actos**, esto es así en razón a que derivan de un acto viciado. Sirve de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.²⁶

Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

²⁶ Tesis Jurisprudencia, de la Séptima Época, de la Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, en materia Común, con registro 252103, Volumen 121-126, Sexta Parte, página 280; del Semanario Judicial de la Federación.

En este sentido, y de conformidad con el artículo 230, fracción III²⁷ de la Ley de Justicia, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa se abstiene de entrar a los demás conceptos de impugnación planteados por la parte actora, al considerarlo innecesario, en atención a que en nada variaría el sentido de la presente sentencia. Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial, cuyos datos de localización y rubro son del tenor siguiente:

Novena Época
Registro: 186983
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XV, Mayo de 2002
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.2o.A. J/2
Página: 928

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO RESULTA FUNDADO ALGUNO DE NATURALEZA PROCEDIMENTAL, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. *El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación por parte de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de estudiar en primer término aquellas causales de ilegalidad que den lugar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, y en caso de que ninguna produzca ese resultado, proceder al análisis de aquellos conceptos de nulidad relacionados con la omisión de requisitos formales exigidos por las leyes, y de los vicios del procedimiento que afecten las defensas del promovente. No obstante lo anterior, el examen de todos los puntos controvertidos no debe entenderse en el sentido de que aun cuando resulte fundado un motivo de anulación de naturaleza procedimental, dichos órganos deban pronunciarse respecto de los restantes argumentos, puesto que ello resultaría innecesario si atañen a los actos realizados posteriormente a esa violación, ya que, en todo caso, al subsanarse tales irregularidades por la autoridad, es posible que ésta cambie el sentido de su determinación.”*

Por lo expuesto y fundado, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa;

RESUELVE

Primero. Resulto infundada la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades demandadas, por lo que no se sobresee el presente juicio.

Segundo. La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción, de conformidad con las consideraciones vertidas en la presente sentencia.

Tercero. Se declara la invalidez lisa y llana de los actos administrativos controvertidos, consistentes en la cédula de notificación de infracciones con

²⁷ “Artículo 230. La sentencia que se dicte deberá contener:

III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, **salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto** o disposición general impugnados;”

número de ***** del veintisiete de junio de dos mil diecinueve, el Mandamiento de Ejecución contenido en el oficio ***** de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés y el requerimiento de pago de fecha catorce de junio de dos mil veintitrés, por los motivos vertidos en la presente sentencia.

Cuarto. En su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, remítase el presente expediente al archivo definitivo, como asunto totalmente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió y firma el suscrito Magistrado de la Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, ante la fe de la Secretaria Proyectista, Licenciada **Anabel Merel Díaz**.

“La Suscrita Secretaria Proyectista Anabel Merel Díaz, adscrita a la Segunda Sala Unitaria Administrativa, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX, y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en: Información Clasificada, Información Confidencial e Información Reservada.”